

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Abril Veinte de dos mil veintidós.

PROCESO ORDINARIO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2021-00117-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, paso petición que hiciera el demandante dentro de la presente causa judicial, mediante la cual solicita amparo de pobreza (Archivo No.26). Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.  
Secretaria

Visto el informe que antecede y ante petición que hiciera el aquí demandante señor, ABEL DARIO QUICENO MORENO (Archivo No.26), previo a resolver, se,

CONSIDERA.

En audiencia del 6 de Diciembre de 2021 (Archivo No.), el Despacho decretó como prueba de oficio la siguiente: “Se decreta como prueba, la experticia a instancias de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, para que realice valoración y dictamine niveles de pérdida de capacidad laboral del demandante ABEL DARIO QUICENO MORENO, ya que fue objeto de escrutinio tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío como de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”.

El demandante, presentó amparo de pobreza, manifestando no estar en capacidad económica de atender los gastos que conlleva realizar la prueba pericial que se decretara ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, señalando que con la pensión que percibe paga el arrendo, servicios públicos, alimentación, vestuario, ayuda con los gastos de la menor Laura Sofía.

El artículo 151 del CGP, es de las siguientes voces: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las

personas a quienes por ley de alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Más adelante la misma obra en su artículo 154 inc. 1º. Señala: “Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

La Corte Constitucional en el tema relacionado con el amparo de pobreza, en Sentencia del 22 de Agosto de 2018 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló:

**“Amparo de pobreza. Presupuestos generales y su valoración respecto de la prueba decretada de oficio”.**

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

“De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo<sup>[59]</sup>.

“Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica<sup>[60]</sup>.

“Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como *“una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”*<sup>[61]</sup> que hace posible *“el acceso de todos a la justicia”*<sup>[62]</sup>; *“asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”*<sup>[63]</sup>;

que “*el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso*”<sup>[64]</sup> y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “*con el apoyo del aparato estatal*”<sup>[65]</sup>.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “*el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas* (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”. Y que “*el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado* (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “*el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga*” (art. 157).

Analizado el escrito de amparo de pobreza que elevara el señor demandante, ABEL DARIO QUICENO MORENO, y de las pruebas allegadas al expediente, advierte el Despacho que el demandante percibe como pensión de invalidez un SMMLV.

Considerando el Despacho que el pago que exige la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en su comunicado de fecha 31 de enero del ogaño (Archivo No.23), estaría afectando al demandante su mínimo vital.

Por lo anterior, es de recibo conceder dicho mecanismo de amparo.

Por todo lo indicado, se adopta la determinación que se recoge en el siguiente

A U T O:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante señor ABEL DARIO QUICENO MORENO, por lo considerado en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, rendir la experticia que fuera decretada por este Despacho de Oficio, consistente en realizar valoración y dictamine niveles de pérdida de capacidad laboral del demandante ABEL DARIO QUICENO MORENO, ya que fue objeto de escrutinio tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío como de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

20/04/2022

Caf

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eee69c1d1230ec504c2903792cb432ab91841b88167ce8ee584c10aa057faf9**

Documento generado en 11/05/2022 07:18:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**